

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de cuentas municipales y presupuestos.

CIRCULAR.

Resuelto á hacer cumplir con toda puntualidad cuanto preceptúan las disposiciones vigentes sobre presentación de liquidaciones y presupuestos, y de conformidad con mi circular de 1.º de Enero último, inserta en este periódico oficial, los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que se acompaña, han incurrido, por no haber presentado dichos documentos dentro del mes de Febrero, en la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en el plazo de 10 días, remitiendo su importe en papel de pagos al Estado.

No se incluyen en la citada relación varios Ayuntamientos, por haber manifestado de oficio

que tienen formadas las liquidaciones, y que una vez terminado el plazo de exposición al público del presupuesto adicional remitirán ambos documentos á este Gobierno de provincia: mas á fin de poner un límite que impida se conviertan razonables tolerancias en punibles abusos, y con objeto de evitar mayores responsabilidades, prevengo á los señores Alcaldes que se hallen en este segundo caso, que si antes de terminar el corriente mes de Marzo no presentan las liquidaciones de 1888-89 y los presupuestos adicional y refundido de 1889-90, por triplicado y en debida forma, quedarán, de hecho y sin más aviso, incurso en la multa de 17'50 pesetas que harán efectiva en el plazo de 10 días, á contar desde el 1.º de Abril próximo; advirtiéndoles que esta medida será extensiva á los que han presentado las liquidaciones con existencia ó resultas, pero sin acompañar los respectivos presupuestos adicionales para hacer pasar de uno á otro ejercicio los remanentes y créditos.

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Secretarios de los pueblos morosos, cuánto les interesa la completa rendición de este importante servicio, porque después de las conminaciones hechas me veré en el penoso pero ineludible deber de suspenderlos de empleo y sueldo, y si procede, acordaré su destitución definitiva, de conformidad con las atribuciones que me confiere el segundo párrafo del art. 124 de la ley Municipal.



Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador,
Pedro A. Herrero.

Relación que se cita.

Ariza.	Romanos.
Carenas.	Torralba de los Frailes.
Castejón de las Armas.	Valdehorna.
Cervera de Aníñón.	Vistabella.
La Vilueña.	Ardisa.
Monterde.	Asín.
Torrelapaja.	Castejón de Valdejasa.
Torrijo.	Erla.
Valtorres.	Layana.
Belchite.	Orés.
Almochuel.	Puendeluna.
Azuara.	Tauste.
Fuendetodos.	La Almunia.
Lagata.	Almonacid de la Sierra.
Lécera.	Bárboles.
Letúx.	Botorríta.
Moyuela.	Cabañas.
Plenas.	Grisén.
Pnebla de Albortón.	La Muela.
Tosos.	Mezalocha.
Villanueva del Huerva.	Pedroia.
Villar de los Navarros.	Plasencia de Jalón.
Alberite.	Rueda de Jalón.
Albeta.	Salillas.
Bisimbre.	Alforque.
Bulbuenta.	Fuentes de Ebro.
Bureta.	Gelsa.
Calcena.	La Zaida.
Gallur.	Mediana.
Mallén.	Osera.
Novillas.	Velilla de Ebro.
Pomer.	Artieda.
Talamantes.	Biel.
Tabuena.	Castiliscar.
Illueca.	Luesia.
Inogés.	Mianos.
Purroy.	Pintano.
Sestrica.	Sigüés.
Viver de la Sierra.	Tiermas.
Caspe.	Undués de Lerda.
Chiprana.	Tarazona.
Cinco Olivas.	El Buste.
Escatrón.	Grisel.
Sástago.	Los Fayos.
Aguarón.	Malón.
Aldehuela de Liestos.	San Martín de Moncayo.
Anento.	Torrellas.
Cerveruela.	Trasmoz.
Codos.	Vierlas.
Cubel.	Cuarte.
Encinacorba.	Leciñena.
Fombuena.	Perdiguera.
Langa.	Puebla de Alfindén.
Las Cúerlas.	Sobradíel.
Lechón.	Torreçilla de Valmadrid.
Montón.	Torres de Berrellén.
Pardos.	Villamayor.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reinó.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención, no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el Ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º, fueren ordenados *in sacris* y los de aquellos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Marzo 1890).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos

originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen: pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decreta la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, éstos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.—Sagasta.—Sr.....

(Gaceta 17 Marzo 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

CIRCULAR.

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que dispone el art. 15 del vigente reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, y en cumplimiento á lo que previene el párrafo primero del art. 49, esta Administración ha acordado que, por el orden que á continuación se establece, y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma designado al efecto los individuos llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiables. Son éstas todas las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a y las señaladas con la letra A de la 2.^a y 3.^a, y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de los gremios y la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma y por los medios que dispone el ya citado art. 49; debiendo advertirse que con arreglo al 51 la Junta reunida á este propósito se celebrará y serán válidos sus actos y acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose interin no quede completamente hecha y terminada la elección.

Verificada ésta se notificará por el Presidente en oportuno oficio el nombramiento de los elegidos, y éstos dentro del término de tres días habrán de presentar á la Administración, si á ello hubiere lugar, las excusas legales de que trata el art. 48; teniendo muy presente que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Orden de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

TARIFA PRIMERA.

Clase 1.^a

Martes 8 de Abril.

A las nueve.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor, de bacalao, azúcares, frutos coloniales, etc.

A las nueve y media.—Vendedores de hierro ó acero, obras de ferretería, etc.

A las diez.—Vendedores de quincalla y bisutería por mayor.

A las diez y media.—Idem de tejidos de lana, seda, etc.

Clase 2.^a

A las once.—Cafés en los que se sirven toda clase de comidas.

A las once y media.—Vendedores de curtidos al por mayor y menor.

A las doce.—Fondas, hoteles con hospedaje y mesa redonda.

A las dos.—Vendedores al por menor de joyas y piedras preciosas.

A las dos y media.—Idem de alfombras y fieltros.

A las tres.—Idem al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 3.^a

A las tres y media.—Droguerías al por menor.

A las cuatro.—Tiendas de papel pintado.

A las cuatro y media.—Tiendas de camisería y ropa blanca.

A las cinco.—Tiendas al por menor de ferretería.

Miércoles 9.

A las nueve.—Vendedores de cubiertos y efectos de metal blanco.

A las nueve y media.—Idem de camas doradas y maqueadas.

A las diez.—Idem de lunas de espejo con ó sin marco.

A las diez y media.—Idem al por menor de terciopelos y tejidos finos de seda.

A las once.—Idem al por mayor de papel de todas clases.

Clase 4.^a

A las once y media.—Cafés en que se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

A las doce.—Tiendas de modistas de lujo, surtiendo los géneros.

A las dos.—Vendedores al por mayor de plomo, zinc, cobre, etc.

A las dos y media.—Establecimientos de ropas hechas con tejidos finos.

A las tres.—Vendedores al por menor de tejidos de lana, algodón, etc.

A las tres y media.—Restaurants.

A las tres y tres cuartos.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

Jueves 10.

Clase 5.^a

A las nueve.—Vendedores de instrumentos de matemáticas.

A las nueve y media.—Idem al por menor de máquinas de coser.

A las diez.—Idem de quinqués, lámparas, etc.

A las diez y media.—Idem al por menor de quin-calla y bisutería ordinaria.

A las once.—Idem al por mayor de arroz y sus harinas, legumbres, etc.

Clase 6.^a

A las once y media.—Establecimientos de librería.

A las doce.—Tiendas de mercería al por menor.

A las dos.—Idem de papel y objetos de escritorio al por menor.

A las dos y media.—Idem de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las tres.—Idem de guantes.

A las tres y media.—Idem de objetos artísticos ó antiguos.

A las cuatro.—Idem de perfumería.

A las cuatro y media.—Idem de géneros ultramarinos.

Viernes 11.

A las nueve.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las nueve y media.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las diez.—Idem de relojes.

A las diez y media.—Idem de cristal y loza.

A las once.—Idem de vinos y licores al por menor.

A las once y media.—Idem al por menor de tocino y jamones.

Clase 7.^a

A las dos.—Tiendas de sombreros para hombres.

A las dos y media.—Idem al por menor de aceite mineral.

A las tres.—Idem al por menor de vinos y aguardientes.

Sábado 12.

A las nueve.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las nueve y media.—Idem de jerga y tejidos de cáñamo y estopa.

Clase 8.^a

A las diez.—Paradores y mesones.

A las diez y media.—Tiendas de gorras de todas clases.

A las once.—Vendedores al por mayor de paja cortada.

A las once y media.—Especuladores en calzado.

A las doce.—Establecimientos en que se compran y venden armas.

A las dos.—Tiendas de abacería.

A las tres.—Vendedores al por menor de loza entrefina.

A las tres y cuarto.—Vendedores y compositores de relojes de plata y metal ordinario.

A las tres y media.—Vendedores al por menor en cajones situados en los mercados de tocino, jamones y embutidos del país.

A las cuatro.—Idem al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puesto fijo.

Lunes 14.

Clase 9.^a

A las nueve.—Casas de huéspedes de menos de 749 pesetas de alquiler.

A las nueve y media.—Tabernas fuera del casco de la población.

A las diez.—Tiendas de cacharros, loza ordinaria y barro cocido.

A las diez y media.—Idem de juguetes y baratijas del país.

A las once.—Idem de frutas frescas ó secas.

A las once y media.—Idem de cucharas y otros objetos análogos de madera.

A las dos.—Idem de libros rayados.

A las dos y media.—Idem al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las tres.—Idem de aceite, vinagre y jabón al por menor.

A las tres y media.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

A las cuatro.—Vendedores al por menor de sanguijuelas.

A las cuatro y media.—Vendedores de paja, cebada y algarroba al por menor.

Martes 15.

A las nueve.—Tablajeros.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de leña y carbón.

A las diez.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las diez y media.—Bodegonos.

A las once.—Horchaterías.

A las once y media.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc.

A las doce.—Tienda de esteras.

A las dos.—Vendedores en tiendas ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

A las dos y media.—Vendedores al por menor de lana en rama.

TARIFA SEGUNDA.

Miércoles 16.

A las nueve.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas asuntos particulares ó de Corporaciones.

A las nueve y media.—Agentes que se ocupan en las estaciones de los ferrocarriles del despacho, entrega ó reexpedición de mercancías.

A las diez.—Comisionistas para el acopio de granos por cuenta de los dueños de los almacenes.

A las diez y media.—Corredores de cambio con fianza.

A las once.—Comerciantes banqueros.

A las once y media.—Comerciantes que remiten,

reciben, compran, venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías.

A las doce.—Prestamistas de dinero con garantía de efectos públicos, sueldos personales ó alhajas.

A las dos.—Periódicos políticos diarios.

A las dos y media.—Periódicos científicos.

A las tres.—Empresarios de pompas fúnebres.

A las tres y media.—Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales.

A las cuatro.—Almacenistas de aceite mineral.

A las cuatro y media.—Almacenistas de maderas de construcción.

A las cinco.—Idem para carpintería de taller.

Jueves 17.

A las nueve.—Almacenistas ó tratantes en lana ó seda en rama.

A las nueve y media.—Almacenistas de basuras ó estiércoles.

A las diez.—Almacenistas de trapos de todas clases.

A las diez y media.—Especuladores para la compra y venta por su cuenta ó en comisión de frutos ó productos de la tierra.

A las once y media.—Tratantes en carnes.

A las dos.—Establecimientos de enseñanza con hospedaje.

A las dos y media.—Dueños de mesas de villar.

A las tres.—Comisionados con residencia fija.

TARIFA TERCERA.

Viernes 18.

A las nueve.—Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos de acero bruñido ó hierro.

A las nueve y media.—Fábricas de barrilla artificial.

A las diez.—Fábricas de licores en frío.

A las diez y media.—Talleres de construcción y recomposición de coches, ómnibus, etc.

A las once.—Constructores de pianos, órganos, etc.

A las once y media.—Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

A las doce.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

A las doce y cuarto.—Fábricas de fieltros para sombreros.

TARIFA CUARTA.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

A las dos.—Albítares y herradores que no sean Veterinarios.

A las dos y media.—Arquitectos.

A las tres.—Cirujanos de segunda clase.

A las tres y media.—Idem de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Médicos.

A las cuatro.—Farmacéuticos.

A las cuatro y media.—Maestros de obras.

A las cinco.—Médicos-cirujanos con ejercicio de ambas profesiones.

Sábado 19.

A las nueve.—Médicos homeópatas.

A las nueve y media.—Médicos que solo ejercen la medicina.

A las diez.—Médicos-cirujanos que solo ejercen la cirugía.

A las diez y media.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las once.—Profesores de música.

A las once y media.—Veterinarios.

A las doce.—Agrimensores.

A las doce y cuarto.—Profesores de dibujo.

A las doce y media.—Tasadores de alhajas y otros efectos.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

A las dos.—Abogados.

A las dos y media.—Escribanos de actuaciones.

A las tres.—Escribanos de Cámara.

A las tres y media.—Notarios colegiados.

A las cuatro.—Procuradores de los Tribunales.

A las cuatro y media.—Relatores de los Tribunales.

A las cuatro y tres cuartos.—Jueces municipales.

A las cinco.—Secretarios de Juzgados municipales.

A las cinco y cuarto.—Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS

Clase 4.^a

Lunes 21.

A las nueve.—Orifices plateros.

A las nueve y media.—Pastelerías.

Clase 6.^a

A las diez.—Confiteros con venta de cera labrada.

A las diez y media.—Ebanistas silleros con taller y tienda.

A las once.—Tiendas de peluquería con venta de perfumería.

A las once y media.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las doce.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

Clase 7.^a

A las dos.—Cordoneros y galoneros.

A las dos y media.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A las tres.—Fotógrafos.

A las tres y media.—Lapidarios y marmolistas.

A las cuatro.—Maestros de albañilería y revocadores.

A las cuatro y media.—Tintoreros.

A las cinco.—Impresores con prensas de mano.

Martes 22.

Clase 8.^a

A las nueve.—Hornos continuos para cocer pan con tienda para su venta.

A las nueve y media.—Litógrafos.

A las diez.—Ebanistas silleros con tienda.

A las diez y media.—Bordadores con obrador.

A las once.—Modistas sin tienda.

A las once y media.—Guarnicioneros.

A las doce.—Peluqueros y barberos en salón.

A las dos.—Peluqueros en tienda ó portal.

A las dos y media.—Plateros que solo se dedican á composturas.

A las tres.—Obradores de colchas éntreteladas de algodón.

Miércoles 23.

Clase 9.^a

A las nueve.—Albarderos, cabestreros y basteros.

A las nueve y media.—Alpargateros.

A las diez.—Armeros que montan ó componen armas.

A las diez y media.—Boteros y corambreros.

A las once.—Broncistas.

A las once y media.—Caldereros.

A los doce.—Cofreros y bauleros.

A las dos.—Carpinteros con taller.

A las dos y media.—Carreteros ó constructores de carros.

A las tres.—Constructores de guitarras.

A las tres y cuarto.—Cesteros.

A las tres y media.—Constructores de cepillos.

A las cuatro.—Idem de pipas y cubas.

A las cuatro y cuarto.—Cotilleros y corseteros.

A las cuatro y media.—Encuadernadores de libros.

A las cuatro y tres cuartos.—Escultores.

A las cinco.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

Jueves 24.

A las nueve.—Grabadores en taller sin tienda.

A las nueve y media.—Herreros y cerrajeros.

A las diez.—Hojalateros y vidrieros.

A las diez y media.—Maestros de baile y esgrima.

A las once.—Modistas que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.

A las once y media.—Barberos en tienda ó portal.

A las doce.—Pintores de brocha.

A las dos.—Sastres que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.

A las dos y media.—Silleros con maderas bastas y paja.

A las tres.—Tallistas.

A las tres y cuarto.—Talabarteros.

A las tres y media.—Torneros en madera ó marfil.

A las cuatro.—Vaciadores de navajas.

A las cuatro y cuarto.—Zapateros.

Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conver-

sión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación).

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Manuel Díez Fernández, natural de Pastoriza, provincia de Lugo.

Idem Francisco Estella Prius, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia segundo José Díaz Baamundi, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo José Ferreiro Gómez, natural de San Lorenzo, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia segundo Celestino Fernández Sucogusto, natural Escour, provincia de Lugo.

Brigada sanitaria.

Soldado José González Pérez, natural de Fragoes, provincia de Orense.

Batallón cazadores de San Quintín

Cabo primero Mauricio Martín Enriquez.

Regimiento infantería de Murcia.

Soldado Ramón Mosquera Lamarcos.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia Nicasio Cerezo Soto, natural de Arbaiza, provincia de Burgos.

Idem Félix Coteruelo Silva, natural de Frenillos, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia Bernardo Cosme Suárez, natural de Castañeda, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia Francisco Careaga Antonio, natural de Aliveros, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Antonio Cano Puerto, natural de Figueroles, provincia de Castellón.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia Anastasio Cercos Rodríguez, natural de Talavera, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia Julián Oliver Igual, natural de Ponce, provincia de Mallorca.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Juan de la Cruz Vázquez, natural de Valencia.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia Miguel Criado Hernández, natural de Bernes, provincia de Segovia.

Brigada sanitaria.

Cabo primero Ricardo Costa Bate, natural de Barcelona.

Batallón cazadores de Holguin.

Soldado Pablo Pintalumba Segura, natural de Tarragona.

Batallón cazadores de San Quintín.

Cabo segundo Zenón Mendoza Pérez, natural de Madrid.

Soldado Juan Alvarez Carrasco, natural de Moratalla, provincia de Almería.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Juan Llusá Serra.

Idem Isidro Garcia Tinagera.

Brigada sanitaria.

Soldado Miguel Ramón Ramón, natural de Lla-reta, provincia de Baleares.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Francisco Gay Arnáiz, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Saturnino García Delario, natural de Juvi-les, provincia de Logroño.

Batallón cazadores de Holguin.

Guardia segundo Leonardo García Zorrilla, natural de Monteaguado, provincia de Cuenca.

Idem Telesforo García Suárez, natural de Val-dentilla, provincia de Valladolid.

Batallón cazadores de Santa Clara.

Guardia segundo José García Lliné, natural de Alboraya, provincia de Valencia.

Alférez D. Eugenio Gil Gil, natural de Villaver-de, provincia de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia José Jiménez Gómez, natural de Ca-ñada, provincia de Ternel.

Idem José Galán Martínez, natural del Poyo, provincia de Navarra.

Idem Antonio Gascón Grao, natural de Habua, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia José González Ases, natural de San Tir-so, provincia de Pontevedra.

Idem José González García, natural de Ibias, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia Ginés Jiménez Escudero, natural del Pilar, provincia de Murcia.

Idem Elias González Vázquez, natural de Fon-devila, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Cuantánamo.

Guardia Santiago Gil Incógnito, natural de Pon-tevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia Francisco González Andrés, natural de Robena, provincia de Orense.

(Se continuará).

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto de esta ciudad para el ejercicio del año 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á fin de que los que quieran consultarlo puedan hacerlo con las reclamaciones que crean oportunas.

Caspe 17 de Marzo de 1890.—El Alcalde, San-tiago Cortés.

Los repartos de consumos y líquidos del corriente año económico, del pueblo de Torres de Berrellén, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio por término de ocho días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los in-teresados podrán presentar cuantas reclamaciones crean convenientes contra el mismo.

Torres de Berrellén 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada en 15 del corriente mes y autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía instados ante el mismo por D. Domingo Suso y Vega (en cuyos derechos y acciones en los referidos autos ha sido subroga-do, mediante cesión, D. Francisco Javier Aznárez y Gracian) contra D. José Domingo, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora, sobre pago de 9.939 pesetas, intereses y costas, ha acor-dado se haga á este último un segundo llama-miento, de conformidad á lo dispuesto en el artícu-lo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalán-dole para que comparezca en dichos autos el tér-mino de cinco días, toda vez que no lo ha hecho en el que anteriormente se le marcó; previniéndole que si no lo verifica dentro de dicho plazo, personán-dose en forma, se le declarará en rebeldía y se da-rá por contestada la demanda tan pronto como el actor lo solicite, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 18 de Marzo de 1890.—El Escribano, Angel Barón.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	4	6	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	10
4...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	6	3	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
6...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	20	17	37	»	»	»	37	»	»	»	»	»	»	»	37

Zaragoza 12 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Marzo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	2	»	1	3	»	1	»	1	2
4...	2	»	»	2	»	»	»	»	1
5...	1	»	»	1	»	»	»	»	4
6...	2	»	»	2	»	»	2	2	4
7...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
8...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
9...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
10...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
	13	2	1	16	4	1	6	11	27

Zaragoza 12 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.